

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 52

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 1984.
Materia: Civil
Recurrentes: Isaac González y Seguros San Rafael,
C. por A.
Abogados: Lic. Hipólito Herrera Vassallo y Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.
Recurrido: Julio Duval (a) Julito.
Abogada: Dra. Eneida Concepción de Madera.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaac González, dominicano, mayor de edad, negociante, de éste domicilio y residencia; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., una sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la calle Leopoldo Navarro esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, representada por su Administrador General, Licdo. Danilo Camilo González, dominicano, mayor de edad, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal núm. 6680, serie 64, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Eneida Concepción de Madera, abogada de la parte recurrida, Julio Duval (a) Julito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1984, suscrito por el Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, por sí y por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 1984, suscrito por la Dra. Eneida Concepción de Madera, abogada del recurrido, Julio Duval (a) Julito;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Julio Duval contra Isaac González y la Compañía de Seguros San Rafael, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de octubre del año 1982, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge en parte, las conclusiones de la parte demandante, señor Julio Duval, y, en consecuencia, condena al señor Isaac González a pagarle: a) la suma de RD\$1,000.00, como justa reparación por los daños materiales sufridos; b) al pago de los intereses legales; y c) al pago de las costas procesales, distraídos a favor de la Dra. Eneida Concepción de Madera, por estarlas avanzando en su totalidad; **Segundo:** Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de acuerdo con la ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió el 2 de marzo de 1984, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la San Rafael, C. por A. e Isaac González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Acoge las conclusiones del recurrido y rechaza las del recurrente, estas últimas por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la San Rafael, C. por A., e Isaac González, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de la Dra. Eneida Concepción de Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “Violación a los artículos 1315 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que en el medio planteado, el recurrente se refiere, en resumen, a que “la Corte a-qua admitió como buena y válida prueba del monto de los daños alegados un presupuesto de fecha 30 de mayo de 1978, que en realidad constituye un peritaje privado y

unilateral, practicado en su interés exclusivo por el demandante originario ahora intimado en el presente recurso; que ese peritaje se produce sin el carácter contradictorio que debe tener antes de su ejecución, a causa de lo cual es inadmisibile como medio de prueba”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en su único medio por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “en el expediente existen documentos suficientes que comprueban que el vehículo propiedad del recurrido sufrió daños cuantiosos, los cuales fueron estimados en la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) por el juez a-quo, por los motivos y razones por él señalados y en atención a los documentos aportados, como lo es el presupuesto de fecha 30 de mayo de 1978, (...) y el cual no ha sido contradicho por la intimante”;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar que los apelantes, Isaac González y San Rafael, C. por A., actuales recurrentes, en sus conclusiones ante la jurisdicción de alzada se limitaron única y exclusivamente a solicitar la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda original; que, el ahora recurrente en casación no presentó, en el momento oportuno, sus objeciones a la validez de las pruebas presentadas por su contraparte, como se consigna en la sentencia recurrida, por lo que no puede pretender, ahora en casación, invocar como agravio contra la sentencia, que la Corte a-qua, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, acogiera dichas pruebas como válidas; que, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la ponderación de los hechos y documentos se inscribe dentro del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces del fondo, cuyas implicaciones escapan al control casacional, salvo violación a la ley, lo que no ocurre en la especie; que, por todo lo expresado, el agravio de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de apelación;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Isaac González y San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 2 de marzo del año 1984, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Eneida Concepción Madera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do